

ner la ofensa, y será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta. El resolver si la explicacion es ó no satisfactoria, parece que debe quedar al arbitrio prudencial del juez y no depender de la voluntad del ofendido.

Artículo 479. Los directores ó editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes ó el tribunal en su defecto, la satisfaccion ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido. De ningun modo se difunden más estas ofensas que por medio de la imprenta periódica, pues ningun particular tiene en su mano tantos elementos de publicidad; no hay por consiguiente en tales casos otros medios más seguros y más rápidos de reparacion que los que proporciona la imprenta misma.

Artículo 482. Nadie será penado por la calumnia ó injuria sino á querrela de la parte ofendida, pues debe dejarse exclusivamente al interesado en la libertad de perseguir las ofensas causadas á su honor, ó de abstenerse de entablar la accion que le corresponde, evitando tal vez de esta suerte resultados más perjudiciales. Sin embargo, no será necesaria la queja cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado, y lo dispuesto en el capítulo V del título III, libro II del Código penal. Y para los efectos de este artículo se reputan autoridad los soberanos y príncipes de naciones amigas ó aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que, segun los tratados, debieren comprenderse en esta disposicion; mas para proceder en estos casos ha de preceder excitacion especial del Gobierno. Es consecuencia necesaria de la prohibicion que hay de proceder de oficio, que el culpable de injuria ó de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta, mediando perdon de la parte ofendida; de cuyas palabras puede deducirse que éste no bastará para remitir las ofensas contra la autoridad, que si como persona privada tiene el derecho de perdonar las que se le dirijan, no así las que se le inferan como persona pública.

228. Pudiera creerse que experimentaba la doctrina anterior algunas limitaciones, toda vez que, segun el artículo 480, podrán ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del difunto agraviado; pero ha de tenerse presente que esto se entiende, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos; lo cual en verdad no habia precision de

decir, puesto que si la calumnia ó injuria trasciende á estas personas, ejercitarán la accion por derecho propio. Sin embargo, cuando el principio se modifica en realidad es en favor del heredero, quien en todo caso puede entablar la querrela; excepcion desconocida en nuestro antiguo derecho, á no ser que la injuria fuese trascendental á los sucesores, y que se ha introducido en el moderno por la identidad de la personalidad que se supone en derechos y obligaciones entre el heredero y la persona á quien sucede. Acaso era preferible en este punto el antiguo al nuevo derecho.

Artículo 481. Procederá asimismo la accion de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en países extranjeros. Sus efectos son los mismos casi siempre que si se hubieren hecho en territorio español, á lo que se agrega que si no se prohibiera este medio, se valdrian de él los difamadores, seguros de gozar de una completa impunidad.

229. Como á las veces sucede que, acalorados los ánimos en los debates judiciales, los litigantes profieren palabras que consideran ofensivas aquellos á quienes se dirigen; palabras que pueden ser recogidas en el acto por los mismos que las profieren, ó mandadas tachar por el juez si son escritas, se ha determinado con acierto en el artículo 482 ya citado ántes, que nadie podrá deducir accion de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin previa licencia del juez ó tribunal que de él conociere.

TÍTULO XI.

Delitos contra el estado civil de las personas.

230. La suposicion de partos y usurpaciones del estado civil, así como tambien la celebracion de matrimonios ilegales, son los delitos que el Código comprende bajo la expresion genérica que sirve de epígrafe á este título, y de los que trata en dos capítulos diferentes.

CAPÍTULO PRIMERO.

SUPOSICION DE PARTOS Y USURPACION DEL ESTADO CIVIL (1).

231. Las disposiciones contenidas en este capítulo tienen por objeto proteger los derechos de familia, conservar á los hijos su estado civil, evitar la usurpacion de las herencias con partos supuestos ó con cambios de prole, y por último, alejar los peligros que pueden amenazar á la infancia y atacar á los padres en sus dulces afectos. Así, pues, según el

Artículo 483. La suposicion de parto, crimen severamente castigado en todas las legislaciones y que constituye una verdadera falsedad, tiene lugar cuando una mujer finge que ha dado á luz un hijo que no es suyo. *La sustitucion de un niño por otro* es también un delito de grave consideracion que puede cometerse por la madre misma, por los dos cónyuges de consuno y aún por personas extrañas. La variacion de las sucesiones y la privacion total ó parcial de los bienes que corresponden á la legítima para llevarlos á personas que no tienen derecho á ellos, son los resultados que producen uno y otro delito, que *serán castigados con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas*. Por ser iguales las causas é idénticos los efectos, *se impondrán las mismas penas al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil*. Y nótese desde luego, que estos hechos han de recaer sobre un hijo legítimo y con ánimo de hacerle perder su estado civil, pues si el hijo fuere ilegítimo ú otro el intento del que oculta ó expone al niño, entónces el delito pertenecerá á distinta categoría de que más adelante tendremos que hacer mencion.

232. Pero no sólo los autores principales del delito sino los que coadyuvan á él, prevaleciéndose de las funciones que desempeñan, deben ser reprimidos rigurosamente. Así, con arreglo al artículo 484, *el facultativo ó funcionario público que, abusando de su profesion ó cargo, cooperare á la ejecucion de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo, y además en la de inhabilitacion temporal especial,*

(1) Artículos 483 al 485.

que es análoga al hecho criminal. Adviértese desde luego que son considerados como autores, á pesar de la regla general que no reputa más que cómplices á los que cooperan á la ejecucion de un delito por un acto sin el cual hubiera podido perpetrarse.

233. Lo que hemos expuesto hasta aquí es relativo á los que tratan de privar á una persona de su estado civil, ya en beneficio de otra, ya con el solo objeto de causarle perjuicios. Ahora debemos manifestar por conclusion, que también debe ser reprimido con severidad *el que usurpare el estado civil de otro, ya fingiéndose padre, ya hijo, ya hermano, ya pariente de otro, para obtener cualquier derecho: el artículo 485 dice que será castigado con la pena de presidio mayor.*

CAPÍTULO II.

CELEBRACION DE MATRIMONIOS ILEGALES (1).

234. Con el nombre de matrimonios ilegales se designan en el Código los enlaces que adolecen del vicio de nulidad por haber entre las personas que los contraen un impedimento dirimente dispensable ó no, y los que han sido contraídos mediando un impedimento impediante, establecido por las leyes. El Código señala diferentes especies de estos matrimonios, mandando que sean castigados aquellos que los contraen en la forma siguiente:

Artículo 486. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, lo que puede tener lugar, ó por haber sido declarado nulo ó por haber muerto el otro cónyuge, *será castigado con la pena de prision mayor*. Penalidad justamente severa, pues ninguno de estos enlaces debe ser reprimido con mayor rigor que la bigamia y poligamia: hechos gravísimos sin duda, que participan del adulterio y de la falsedad, que hacen ludibrio de la santidad del matrimonio, que introducen la perturbacion en la familia y esparcen la alarma en la sociedad (2).

(1) Artículos 486 al 494.

(2) Aun durante el período en que el matrimonio canónico estuvo privado de efectos civiles, y aunque hubiera sido contraído con posterioridad

Artículo 487. *El que con algun impedimento dirimente no dispensable (1) contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.* Como no puede decirse que en este caso se comete como en el anterior un acto de falsedad, se ha disminuido el rigor de la pena. Por lo demás, es indudable que hubiera debido hacerse diferencia entre los hechos contenidos implícitamente en esta prohibicion, pues nunca será tan inmoral ni tan repugnante un matrimonio entre hermanos, como el contraido entre ascendientes y descendientes. Por el Código anterior se imponía la pena de prision mayor al que contrajere matrimonio, estando ordenado *in sacris* ó ligado con voto solemne de castidad. Aunque en el reformado no se hace mencion de este delito, se halla indudablemente comprendido en este mismo artículo, puesto que las personas que están en este caso tienen un impedimento no dispensable que las inhabilita para contraer matrimonio. Y es digno sin duda alguna de un castigo severo el que realiza un hecho de esta naturaleza, pues no tan sólo escarnece los deberes de un ministerio sagrado y los votos que le ligan á perpetuidad, sino que ejecuta un acto de falsedad y de engaño.

Artículo 488. *El que contrajere matrimonio, mediando algun impedimento dispensable, será castigado con la multa de 125 á 1.250 pesetas. Mas si por culpa suya no revalidare el matrimonio, previa dispensa, en el término que los tribunales designen, será castigado*

á la época en que habia comenzado á regir la ley de matrimonio civil, debia aplicarse esta penalidad á los que, estando ligados por este vínculo, pasaban á celebrar el civil con otra persona distinta; enlace declarado expresamente prohibido por la circular de 20 de Junio de 1874. Ya entonces consideramos digna de aplauso esta resolucion, inspirada por los más sanos principios de moral, conforme con el espíritu que domina en el Código penal respecto á esta materia, y juzgamos que habria de producir el saludable efecto de evitar la repeticion de los escándalos dados por sujetos destituidos de todo sentimiento de pudor, que habian llevado su osadía hasta el extremo de intentar la celebracion de matrimonios civiles con personas distintas de aquellas con quienes anteriormente habian contraido el religioso.

(1) *No dispensable por la Iglesia*, decia el Código de 1850, y era la prision menor la pena que imponía.

con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio. Limitacion que tiene por objeto excitar á los contrayentes á terminar el escándalo producido por su ilegítima union, y favorecer á la prole que de ella puede haber nacido. La palabra *revalidar* hace suponer que sólo se habla de impedimentos dirimientes dispensables; pues aunque ilícito el matrimonio contraido, mediando uno impediendo, no necesita revalidacion.

Artículo 489. *El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prision correccional en sus grados mínimo y medio.* El deseo de evitar los males consiguientes á la inexperiencia de la juventud y al ciego furor de las pasiones hace necesario el consentimiento de las personas interesadas en la felicidad de los menores. La edad hasta que es indispensable aquel consentimiento y las personas que en defecto de los padres han de prestarle, estaban señaladas en las leyes recopiladas; pero ya rigen en esta materia las disposiciones consignadas en la ley de 20 de Junio de 1862. Mas no era justo que esta pena subsistiera hasta su cumplimiento si cesaba la causa de su imposicion, cual es la falta de consentimiento de los llamados legalmente á prestarle. Por esta razon se establece, que *el culpable deberá ser indultado desde que los padres ó las personas á quienes se refiere el párrafo anterior aprobaren el matrimonio celebrado.*

Artículo 490. *La viuda que se casare antes de los trescientos un dias desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado encinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.* Disposicion adoptada tambien por nuestras leyes antiguas, aunque derogada posteriormente, y que tiene por objeto evitar los males que son consecuencia de la confusion de la prole. Iguales razones militan para haber establecido que *en la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare antes de su alumbramiento, ó de haberse cumplido trescientos un dias despues de su separacion legal.*

Artículo 491. *El adoptante que sin previa dispensa civil contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor.* El parentesco civil entre el adoptante y el adoptado constituye un impedimento dirimente, aun disuelta la adopcion.

Artículo 492. *El tutor y curador que antes de la aprobacion le-*

gal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con una persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de ésta hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con las penas de prision correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas. Razones de utilidad de los menores á quienes podrán perjudicar las miras interesadas de su tutor, que tanta facilidad tiene de abusar de su influencia, han sido causa de esta prohibicion.

Segun el artículo 493, el juez municipal que autorizare matrimonio prohibido por la ley ó para el cual haya algun impedimento no dispensable, será castigado con las penas de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas. Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas. La ley no distingue el caso en que lo hiciere á sabiendas del en que lo ejecutare por error; pero parece que si éste no le fuere imputable, le podrá servir de excusa. Las disposiciones de este artículo, sólo son aplicables en los matrimonios civiles, únicos en cuya celebracion intervienen en el dia los jueces municipales. En el Código anterior al reformado en 1870, se imponian «al eclesiástico que autorizaba matrimonio prohibido por la ley civil, ó para el cual habia algun impedimento canónico no dispensable, las penas de confinamiento menor y multa de 50 á 500 duros. Si el impedimento era dispensable, el destierro y multa de 20 á 200 duros. Además en ambos casos se le condenaba mancomunadamente con el cónyuge doloso al abono de los costos de la dispensa; y aún á la totalidad de ellos, si uno y otro contrayente habian obrado de buena fe.» (Artículo 403.) Ahora bien, devueltos al matrimonio canónico todos los efectos que le reconocian nuestras antiguas leyes, y siendo el único y exclusivo que ya pueden celebrar los católicos, parece que debe ser una consecuencia necesaria el restablecimiento de la anterior penalidad ó el señalamiento de una nueva respecto á los eclesiásticos que autorizaren los que estuviesen prohibidos por la ley civil, ó en que mediare alguno de los impedimentos establecidos por las disposiciones canónicas.

236. La mujer engañada por cualquiera de estos enlaces pierde mucho en la opinion, por más inocente que sea; por eso en justa reparacion determina el artículo 494 que *en todos los casos*

de este capítulo el contrayente doloso será condenado á dotar segun su posibilidad, á la mujer que hubiere contraido matrimonio de buena fe.

TÍTULO XII.

De los delitos contra la libertad y seguridad.

237. La libertad civil y la seguridad individual son derechos sociales protegidos con más ó ménos extension por las leyes de todos los países. Esta proteccion consiste en la sancion penal establecida contra sus violadores; sancion de que vamos á hablar en el presente título. Desde luego aparece que al tratar en uno de los anteriores de los delitos contra las personas, realmente se hubieran podido comprender los que atacan la seguridad individual: no es esto impugnar el método ni la clasificacion del Código, porque conocemos que en la necesidad de hacer grupos de delitos para comprenderlos en títulos diferentes, mejor es buscar la analogía que el origen de los hechos penados. No se comprenden en este lugar los delitos contra la libertad y la seguridad que cometen los empleados públicos, convirtiendo en instrumento de opresion las mismas armas que para la proteccion de los derechos individuales les confia la sociedad: de estos delitos hemos hablado ya en un título anterior. Nos limitamos aquí á los perpetrados por individuos particulares.

CAPÍTULO PRIMERO.

DETENCIONES ILEGALES (1).

238. Siendo la libertad el más grande de los bienes despues de la vida y del honor, ha elegido oportunamente el Código penal este lugar para tratar de los que atentan contra ella, haciéndolo en los términos siguientes (2):

(1) Artículos 495 al 497.

(2) El secuestro ejecutado con objeto de robo, delito frecuente por des-